



Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50 001 25 02 000 2021 00028 00

Quejoso: YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ

Disciplinable: AMAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera – Sanción

Villavicencio, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. ____ de la fecha.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, ante la transgresión de las faltas a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y de lealtad con el cliente, instituida en el literal A del artículo 34 *ejusdem*.

II. HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja¹ interpuesta por la señora YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, ante un presunto incumplimiento de sus obligaciones, consistente en no haber presentado y/o promovido la demanda ejecutiva en contra de ANYELA VILLAMIL, con ocasión a una letra de cambio por valor de \$5.000.000.

¹ Ver archivos No. 01 y 02 del expediente digital



III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.377.882 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 102.701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

La profesional del derecho registra como antecedentes disciplinarios, los siguientes³:

- a. Sanción de censura, proferida 24 de octubre de 2017, dentro del radicado No. 50 001 11 02 000 2013 00016 01 – *M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez* -, ante el desconocimiento de las conductas previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con fecha de publicación del 16 de febrero de 2017.
- b. Sanción de censura, proferida 04 de octubre de 2017, dentro del radicado No. 50 001 11 02 000 2013 00403 01 – *M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes* -, ante el desconocimiento de las conductas previstas en los literales C y D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, con fecha de publicación del 25 de enero de 2018.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 29 de mayo de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, ante la presunta incursión en las faltas a la **debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 y de lealtad con el cliente, instituida en el literal A del artículo 34, de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA** la primera y en la modalidad de **DOLO** la segunda – *por desconocimiento de los deberes tipificados en los numerales 10º y 18º del artículo 28 ejusdem* -, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007:

² Ver archivo No. 05 del expediente digital

³ Ver archivo No. 05 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 28 del expediente digital

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;

[...]

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas

[...]”.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Copia del escrito de queja⁵, acompañada del poder suscrito por la señora YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ, a favor del abogado AMAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO, con sello de presentación personal de la otorgante, fechado el 06 de junio de 2017, realizado ante los juzgados promiscuos municipales de San José del Guaviare.
2. Anexos aportados por el inculpado, mediante correo del 29 de mayo de 2023⁶, entre los que se destaca los siguientes documentos:
 - a) Folios 02 al 04, certificado de libertad y tradición, expedido el 22 de abril de 2022, correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 480-22551, donde registra afectación a vivienda familiar, adquirida por la señora ANYELA VILLAMIL y algunos familiares el 04 de diciembre de 2019, a través de la resolución No. 2905 del 27 de noviembre de 2019 emitida por la Gobernación del Guaviare.
 - b) Folios 05 al 07, certificado de existencia y representación mercantil de la señora ANYELA VILLAMIL, emitido el 29 de abril de 2022, por la Cámara de Comercio de San José del Guaviare – Guaviare, donde se

⁵ Ver archivo No. 01 del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 21 del expediente digital

destaca como actividad económica principal la venta de servicios de recreación, la cual ejerce como persona natural.

- c) A folio 08, constancia juramentada del 21 de septiembre de 2020, realizada por el inculcado ante la inspección de policía Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, poniendo de presente la perdida de una letra de cambio por valor de \$5.000.000 girada a nombre de YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ, y aceptada por ANYELA VILLAMIL HERNANDEZ.
 - d) A folio 09, citación a presentación ante la Inspección de policía del municipio de San José del Guaviare, con destino a la señora ANYELA VILLAMIL HERNÁNDEZ, fijada para el 14 de diciembre de 2020, a las 09.30 a.m.
 - e) A folios 10 al 14, copia de comprobante de envío de correo certificado con destino a la señora YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ a la Calle 6 No. 18-88 del barrio 01 de octubre de San José del Guaviare, junto con un memorial suscrito por el abogado inculcado, exponiendo a la inconforme las situaciones que derivó el extravío del título valor, también informa que en diligencia del 14 de diciembre de 2020, obtuvo la reconstrucción de la letra de cambio por valor de \$5.050.000 con la anuencia de la señora VILLAMIL, la cual adjunta con la certificación de asistencia de la aceptante a la diligencia del 14 de diciembre de 2020, emitida por parte de la inspección de policía de San José del Guaviare – Guaviare.
3. Ampliación de queja de la señora YAQUELINE PINZON ALVAREZ rendida en diligencia del 29 de mayo de 2023⁷, dentro de la cual se reafirma los hechos esbozados en su escrito inicial, resaltando que, para el año 2018 requirió al abogado AMAURY PEREZ, para saber el estado de las diligencias, quien le señaló que la duración del proceso era de 3 años aproximadamente; menciona que luego, en otra comunicación, el profesional le informó que apenas llegará a San José, la buscaría para devolverle el título valor sin mas explicaciones, advierte que, luego para el 2020, cuando decide por su parte realizar algunas averiguaciones al respecto de la demanda, corroboró que no había sido presentada, y al requerir nuevamente al inculcado fue informada

⁷ Ver archivo No. 23 del expediente digital, a partir del récord 02:26 al 50:00

sobre la pérdida del título valor, situación por la que no se había presentado la demanda, indica además, le hizo saber que la carencia de bienes a nombre de la demandada, hacían inocua la presentación de cualquier pretensión.

En la parte final de su exposición, informa que pasado un tiempo, nuevamente es contactada por el disciplinable, para ilustrarla sobre la posibilidad de solicitar unos títulos que eran pretendidos por la señora ANYELA VILLAMIL. Culmina afirmando que, para el momento de la diligencia en la que se reconstruyó el título, ella no asistió, por haber sido enterada de la mentada diligencia el mismo día de su realización, situación que le impidió la asistencia; señala que el título valor que le fue entregado no corresponde al originalmente entregado, declarando que la firma que incluye el documento no corresponde a la de su acreedora; aduce, no comprender las razones por la que el abogado no presentó la demanda ejecutiva, la cual hubiese servido como instrumento para establecer una conciliación sobre la suma adeudada.

4. Declaración del señor EDWIN SANTIAGO GARCIA CARDONA⁸, entonces inspector de policía de San José del Guaviare, recaudada el 29 de mayo de 2023, advierte en su intervención que, los documentos aportados por el inculpado, a quien conoce producto del ejercicio profesional, fueron emitidos por él; sobre la diligencia del 14 de diciembre de 2020, indica que se enteró del objeto de la misma en el momento en que procedió a su instalación, sobre la cual alude, se trató de una diligencia de conciliación, dentro la cual la señora ANYELA VILLAMIL firmó un título valor que había extraviado el disciplinable, persona convocante.
5. Declaración de la señora ANYELA VILLAMIL HERNANDEZ recaudada en diligencia celebrada el 29 de mayo de 2023⁹, advierte que, en efecto había contraído una obligación económica con la señora YAQUELINE PINZÓN, a quien no le ha podido pagar debido a su precaria situación económica; por otro lado asegura haber conocido al abogado al momento en que se estaba llevando a cabo la diligencia de conciliación, dentro de la que firmó una letra de cambio, donde reconocía la deuda que tenía con la quejosa; finaliza su

⁸ Ver archivo No. 23 del expediente digital, a partir del récord 53:44 al 01:10:55

⁹ Ver archivo No. 23 del expediente digital, a partir del récord 1:13:15

exposición, aludiendo que no ha sido requerida por el profesional inculpado para el pago de lo adeudado, señalando como único requerimiento la audiencia en donde se reprodujo la citada letra de cambio.

6. Expediente No. 2018 – 178¹⁰, correspondiente a la demanda ejecutiva singular promovida por ANYELA VILLAMIL HERNANDEZ en contra de HECTOR GONZALO SUAREZ LEGARDA, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, en la que se reclama el pago de \$5.000.000; dentro del trámite se solicitaron medidas cautelares, como el embargo de bienes remanentes y de sueldos del ejecutado.
7. Expediente No. 2019-358¹¹, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovido por la señora ANYELA VILLAMIL HERNANDEZ, en contra de SANTOS MARIA SUAREZ MELO, de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, cuya pretensión principal es el pago de \$5.000.000 de pesos; en esta reclamación no se presentaron medidas cautelares.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia pública celebrada el 03 de mayo de 2022¹², el profesional del derecho inculpado manifestó que, en efecto si había suscrito un poder con la señora PINZÓN para el año 2017, con el objeto de iniciar un proceso ejecutivo en contra de ANGELA VILLAMIL, para el cobro de una letra de cambio por valor de \$5.000.000; agrega que, para realizar el encargo había acordado un pago de honorarios correspondiente al 20% de las sumas que se pudieran obtener por conducto del proceso, recibiendo de parte de la quejosa, un abono de \$300.000.

Arguye que, nunca interpuso la demanda ejecutiva, por cuanto, en un primer momento la inconforme se había comprometido a suministrar los datos requeridos

¹⁰ Ver carpeta "28RemiteExpediente" del expediente digital.

¹¹ Ver carpeta "27RemiteExpediente" del archivo digital.

¹² Ver archivo No. 10 del expediente digital



para la solicitud de medidas cautelares, sin recibir dicha información, debiendo proceder a realizar las consultas, encontrando que la única propiedad que se relacionaba con la señora VILLAMIL, era una casa de interés social que tenía una medida limitativa de dominio – *afectación a vivienda familiar* – situación que hacía inviable interponer acción alguna, por la ausencia de bienes que respaldaran la pretensión.

Finaliza su intervención, aduciendo que siempre había informado a su mandante respecto de las condiciones de insolvencia de su deudora, que posterior a ello, con la llegada de la pandemia, ante las situaciones económicas, tuvo que cerrar su oficina y con ello trasladarse a su domicilio y en ese traslado extravió la letra de cambio, situación que posteriormente, y ante los constantes requerimientos de su mandante, conjuro el 14 de diciembre de 2020, cuando reprodujo el título valor ante la inspección de policía de San José del Guaviare, el cual intento entregar a la señora PINZON, circunstancia que solo pudo materializar el 14 de enero de 2021, cuando hizo el envío del documento por correo certificado.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 25 de julio de 2023¹³, el inculpado afirma no haber incurrido en conducta disciplinaria alguna, pues considera que su actuación había sido ajustada a derecho; señala que cuando asumió el encargo profesional a mediados del año 2017, la deudora – *Anyela Villamil Hernández* – se encontraba en estado de insolvencia, situación que logro corroborar a través de consultas realizadas en la oficina de registro de instrumentos públicos, cámara de comercio y el RUNT.

Que ante dicha situación y teniendo en cuenta que la letra de cambio se encontraba con alguno espacios en blanco - *correspondientes a la fecha de vencimiento y giro* - decidió esperar a que las condiciones de la futura ejecutada cambiaran, situación que no ocurrió; advierte que, desafortunadamente producto de un trasteo, había extraviado el título valor donde constaba la deuda por valor de \$5.000.000, hecho que conllevó, ante los requerimientos de su mandante, a comprometerse al pago de la suma en dos contados, empero, luego de lograr la reconstrucción del título valor

¹³ Ver archivo No. 33 del expediente digital



ante la inspección de policía municipal de San José del Guaviare, y atendiendo que el mismo no se encontraba caducado y/o prescrito, optó por devolverlo a su cliente.

Finaliza su intervención, haciendo hincapié en la ausencia de responsabilidad respecto de la calificación de cargos impuesta, arguyendo en su defensa que el dinero que le fue entregado al inicio de la relación contractual había sido utilizado en las consultas realizadas con el propósito de verificar la situación económica de la persona a la que se iba a demandar, alude que, frente a los procesos adelantados por la señora VILLAMIL, sobre los que se podría plantear algún tipo de medida cautelar – *embargo de remanentes* -, no era dable solicitar algún tipo de medida cautelar, por cuanto al revisar los procesos ejecutivos No. 2018 – 178 y 2019 – 358 de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, comprobó que en uno de ellos no había medidas cautelares y en el otro, ya existía una solicitud de embargo de remanentes por un tercero.

Por lo expresado, reitera su ajenidad respecto de cualquier falta disciplinaria que se le pretenda atribuir.

Del Ministerio Público.

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹⁴, no obstante si se evidencian antecedentes disciplinarios por similares conductas, circunstancias que se analizaran, de ser el caso, al momento de dosificar la sanción correspondiente.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja interpuesta por la señora YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ, a efectos de investigar las posibles faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el profesional del derecho AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, ante la inactividad promulgada frente al encargo profesional asumido, consistente en la interposición de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora ANYELA VILLAMIL HERNÁNDEZ, por la suma de \$5.000.000, respaldada en una letra de cambio.

En consecuencia, en atención al pliego de cargos formulado en audiencia del 29 de mayo de 2023, el presente examen se dispondrá en dos títulos, el primero de ellos correspondiente a la falta prevista en el literal A del artículo 34, mientras que el segundo se concentrará en la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37, ambas previsiones de la Ley 1123 de 2007.

Previo a lo anteriormente mencionado, vale la pena aclarar que dentro de la presente indagación, se encuentra plenamente probado la obligación que asumió el disciplinable frente a la inconforme, consistente en el trámite de una demanda ejecutiva por valor de \$5.000.000, soportada en título valor suscrito por la señora ANYELA VILLAMIL HERNÁNDEZ, en calidad de giradora, a favor de la señora YAQUELINE PINZÓN ÁLVAREZ, como beneficiaria, dicho señalamiento se encuentra sustentado en el poder aportado con la queja, el cual a pesar de no estar

¹⁴ Ver archivo No. 06 del expediente digital

firmado por el togado, fue reconocido en diligencia de versión libre, demostrando con ello, la existencia de un relación contractual.

a. De la falta prevista en el literal A del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En lo que concierne a este literal, iniciará la Sala, por traer a colación lo dispuesto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁵, respecto a estos asuntos, encontrando que la conducta endilgada se materializa a partir de los siguientes elementos:

Esta descripción, impone a los abogados actuar conforme a postulados de lealtad en las relaciones profesionales, a partir del momento mismo en que un ciudadano acude en búsqueda de asesoría, bien sea que resulte o no encomendando un asunto de naturaleza jurídica.

Recuérdese que la abogacía se ejerce no solo mediante la asistencia y patrocinio de personas naturales o jurídicas, sino también desde el asesoramiento, y en ese sentido, lo exigible a los destinatarios de la Ley 1123 de 2007, es que a partir de su conocimiento y experiencia esgriman a los clientes, su verdadera opinión sobre lo consultado, en términos de viabilidad, estrategia, mecanismos de materialización de sus pretensiones e inclusive, probabilidades de fracaso de las actuaciones.

Por lo anterior, acudiendo a los elementos que componen el acervo probatorio, tenemos que, este precepto disciplinario es aplicable cuando, el abogado de manera consciente, a sabiendas de las circunstancias que rodean el caso, no expresa su franca opinión respecto al asunto que le es **consultado**.

En tanto, como se extrae de la audiencia de calificación definitiva, se estructuro la presente conducta, en la opinión brindada por el abogado vinculado al momento de asumir el encargo profesional, la cual consistió en afirmar que el título de valor que respaldaba la deuda por valor \$5.000.000, se podía ejecutar, a pesar que el documento presentaba espacios en blanco y no estaba acompañado de la carta de instrucciones.

La base probatoria de dicha imputación recae en las manifestaciones de la inconforme y en las intervenciones del disciplinable, de las que se colige que, la

¹⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2023, M.P. Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, Rad. 63 001 11 02 000 2020 00161 01.

demanda ejecutiva no se había radicado, aludiendo como argumento principal la falta de bienes de propiedad de la demandada, empero, no se indicó la posible ausencia de la carta de instrucciones, requisito *sine qua non*, para tramitar la acción ejecutiva en atención a los espacios en blanco del documento de respaldo.

Ahora, concentrándonos en los argumentos expresados en la calificación advertida, encontramos los siguientes preceptos doctrinales, legales y jurisprudenciales:

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión¹⁶ en comento precisa que “en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”¹⁷

En el mismo sentido, el Código de Comercio, nos indica:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Sobre la facultad de ejecutar un título con espacios en blanco sin carta de instrucciones encontramos¹⁸:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

¹⁷ Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.144.

¹⁸ SP018-2023, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, sentencia del 01 de febrero de 2023.



Es más, la doctrina¹⁹ enseña que esas instrucciones no necesariamente deben constar por escrito y su ausencia no enerva la posibilidad de hacer efectivo el título, el cual se presume auténtico. Lo que surge para el demandado es la carga de probar que no se llenó conforme a sus dictados, punto sobre el cual la jurisprudencia ha indicado:

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aun en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2009, expediente T-05001220300020090027301).

Bajo estos presupuestos, son validos los argumentos expuestos por el disciplinable, quien, indicó desde un primer momento la viabilidad de ejecutar el título valor, a pesar de contener espacios en blanco, los cuales, como se señaló en el aparte jurisprudencial traído a colación, pueden ser diligenciados por el ejecutante, en concordancia a pretensiones reales, recayendo en la parte pasiva, la facultad de corroborar y comprobar, de ser el caso, que las reclamaciones presentadas sean ajustadas o reales.

Por lo expresado, no puede atribuirse la presente calificación al investigado, por cuanto, probado esta que, para el momento de asumir el encargo profesional, emitió una opinión real sobre la viabilidad de tramitar una demanda ejecutiva soportada en el título valor entregado por la inconforme, el cual contenía todos los elementos para su efectiva tramitación.

En consecuencia, con las consideraciones expresadas, resulta imposible a la Corporación, materializar la imposición de reproche disciplinario al señalado, en lo concerniente al presente cargo.

b. De la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Como se colige de los cargos impuestos, en lo concerniente al presente título, se conceptuaron en dos situaciones a saber:

¹⁹ GUIO FONSECA, Marcos Román. LOS TÍTULOS VALORES. Análisis jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C., 2019. Páginas 263 y siguientes.

1. Demorar la ejecución de la gestión encomendada, consistente en la presentación de la demanda ejecutiva.
2. El descuido del encargo, materializado en el extravío de la letra de cambio que le fue entregada por su poderdante.

Los anteriores planteamientos, se contrastarán con las previsiones que guarda esta colegiatura, en relación con este tipo de conductas, las cuales también comporta el desconocimiento al deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, en tal sentido como se dispondrá en párrafos siguientes, la calificación de culpa de esa conducta se deriva mayoritariamente, en que dicho precepto disciplinario se enrostra a partir del descuido y la omisión que profesa el profesional a cargo de un compromiso litigioso.

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien como en el presente caso, deliberadamente, ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En tal sentido, encontramos probado que el profesional incriminado, auspiciado en situaciones superfluas – *previsiones de insolvencia en la futura demandada* -, pretendió excusar la omisión y el descuido que acompañó el desarrollo del compromiso contractual adquirido con la señora PINZÓN, que no era otro que la presentación de la demanda ejecutiva en contra de la señora VILLAMIL HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de una deuda por \$5.000.000.



Nótese, como de las declaraciones arrimadas en la presente investigación, se pudo corroborar la inactividad surtida por el profesional del derecho, entre mediados del año 2017 y finales del año 2020, cuando ante la imposibilidad de encontrar el título valor, confiado para adelantar el proceso ejecutivo, decidió acudir ante la inspección municipal de San José del Guaviare, a denunciar su pérdida, para luego, en diligencia del 14 de diciembre de 2020, lograr su reconstrucción.

Cabe advertir que las actuaciones surtidas para finales del año 2020, como lo advirtió el mismo profesional, fueron motivadas ante el compromiso que había adquirido con la inconforme, a quien luego de haber informado lo sucedido con la letra de cambio, y ante los constantes requerimientos que la mentada le realizaba, procedió a prometer el pago de la suma que se constaba en el documento, situación que posteriormente, lo llevo a buscar por todos los medios posibles su recuperación, esto con el único fin de evadir el pago ofrecido; objetivo que lograría, como se adujo, en la diligencia de conciliación del 14 de diciembre de 2020, tal y como lo recordaron el Dr. EDWIN GARCIA – *inspector que dirigió la diligencia* – y la señora VILLAMIL.

De sus dichos, contrario a lo pretendido, en efecto si se configuró la conducta disciplinaria advertida, toda vez que, durante tres años el abogado no incoo o promovió diligencia alguna tendiente a materializar el mandato asumido, el cual no representaba un desgaste a la justicia ante la inexistencia de elementos que permitieran la efectivización de las medidas cautelares, como lo quiso dar a entender, es mas, en caso de haber existido dicha demanda, bien hubiese podido hacer postura en lo remanentes de las pretensiones advertidas por su cliente.

Estas argumentaciones, no resultan adecuadas a las pretensiones del hoy disciplinable, al elevar el pedido de absolción con base en supuestos comportamientos diligentes, los cuales pretendió probar en los documentos allegados, sin detenerse a observar que la expedición de los mismos, confirman que la producción de estos se dio para el mes de abril del año 2022, es decir, después de la queja y de la devolución del título a su entonces poderdante.

En consecuencia, estas afirmaciones no se acompañan con los elementos recaudados dentro del presente trámite, los cuales demuestran que la ejecución de



actos del abogado, se dieron con posterioridad a los requerimientos de la quejosa, quien, motivada en sus propias averiguaciones, corroboró la falta de diligencia de su apoderado, la cual, como indicó, muy seguramente se ocasionó por la falta del título ejecutivo idóneo, extraviado por un descuido del inculpatado.

Establecidos los derroteros derivados de la imputación de cargos, las declaraciones y las explicaciones del profesional requerido, se puede concluir por la Sala que, NO se ejecutaron los compromisos adquiridos mediante el poder formalizados por la quejosa el **06 de junio de 2017**, teniendo como máximo temporal, de acuerdo a la caducidad operable para la letra de cambio de marras, **el 05 de junio de 2020**, calenda ampliamente rebasada por el togado, quien como se ha insistido, no realizó actos tendientes a la ejecución de la deuda, por el contrario, demostrado esta su omisión frente a la elaboración y presentación de la demanda, así como también en la ejecución de actos propios de su ejercicio profesional, a los que se comprometió y por los cuales había recibido un pago inicial de \$300.000.

Por ende, del estudio efectuado se puede concluir que el abogado inculpatado faltó al deber de la debida diligencia profesional con la gestión encomendada, conducta que se tipifica en el ARTICULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, pues se evidencia la inejecución de acciones encaminadas a la materialización del objeto contractual asumido.

Para el caso en particular, el togado contrarió el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, que se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, al dejar al azar el compromiso adquirido, junto con los documentos entregados a su guarda, circunstancias que se encuadran dentro de la CULPA, ante el descuido y la omisión en la representación de las pretensiones de su cliente.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratada en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta

es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuidada representación, lo que conlleva a producir un perjuicio en la persona de su cliente, ante la decidida acaecida, que a la par, conlleva a que las pretensiones, respaldadas por una letra de cambio, se transformaran en meras expectativas que se fueron al traste por la inactividad del mentado abogado.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, agravado por el hecho de contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos atribuidos; y en atención a que la conducta endilgada al abogado PÉREZ PALOMINO, se circunscribe a título de **CULPA**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN POR DOS (02) MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo, causó un perjuicio en los intereses de su poderdante, quien, sufrió un desmedro en sus patrimonio, ante la omisión del cobro perseguido.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, lo que a su vez contaría uno de los deberes más vulnerados por parte de los profesionales del derecho, el cual se reprocha en las conductas conceptuadas como faltas a la debida diligencia, demostrándose la negligencia en el desarrollo de los compromisos profesionales asumidos.

Ahora, respecto al perjuicio causado, se debe indicar que, el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado, al asumir



el compromiso, recibió un pago parcial de sus honorarios, y posteriormente abandonó la gestión, sin ejecutar ningún tipo de acción, situación que demuestra su inoperatividad respecto del objeto contractual asumido, afectando los intereses de su mandante en materia civil, los cuales abarcan la pretensión económica, consistente en el pago de la suma de \$5.000.000 aproximadamente.

De esta manera, la imposición de suspensión advertida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado, descuido sus compromisos contractuales, y con ello dilató el objeto económico perseguido por su poderdante, a quien le fue devuelto el título valor, sin ejercitar actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO** con **SUSPENSIÓN POR DOS (02) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem, a título de CULPA**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSOLVER al abogado **AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO** de la transgresión de la falta prevista en el **artículo 34 literal A de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO**, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

CUARTO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

QUINTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9afeb1d8a15410b842792a895589d4f9cf251cd325cbeb2f27786758d5de1**

Documento generado en 06/09/2023 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>